

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el FONDO NAIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, frente a JOSÉ ORLANDO MONCADA GONZÁLEZ, radicada al 2021-00045-00, teniendo en cuenta solicitud de corrección del auto admisorio. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de Abril de 2021.



JUAN CARLOS RENDON GIRALDO
SECRETARIO AD HOC

INTERLOCUTORIO No. 0142/2021 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Tiene su desarrollo procesal la demanda *-EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA-*, promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, frente al señor JOSÉ ORLANDO MONCADA GONZÁLEZ, radicada al 2021-00045-00, a la cual se arrimó solicitud de corrección, la que se decide así:

HECHOS:

Mediante decisión del 11 de marzo del año en curso, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la actuación en referencia, por varias sumas de dinero.

El mandamiento fue notificado a la parte demandante por anotación en estado fechada 12 de marzo del anuario que corre.

La apoderada de la demandante mediante memorial ha solicitado la corrección de la decisión proferida, atendiendo a que la orden debe darse en valor correspondiente a UVR para las sumas

pretendidas, debido a que el título suscrito por la parte deudora lo fue bajo el sistema de Unidades de Valor Real, con su equivalencia en pesos.

SE CONSIDERA:

1- DEL MANDAMIENTO:

Por auto del día 11 de marzo de esta calenda, se libró mandamiento de pago con base en las pretensiones de la demanda, así:

“A- Pagaré 9992915 y Escritura Pública 1904 del 6 de agosto de 2013.

1- Por la suma de \$25.767.519,54, como valor del capital.

2- Por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 5 de marzo de 2021, hasta el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

1- Por la suma de \$1.158.646,94, por concepto de capital vencido, cuotas en mora dejadas de cancelar, de la 74 a la 88.

2- Por el valor de los intereses de mora, liquidados a partir de día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el día de presentación de la demanda, a la tasa del 8.55%.

1- Por el valor de \$1.728.793,03, por concepto de intereses de plazo de las cuotas 74 a 88 cobradas.”.

Decisión notificada a la parte actora por anotación en estado del 12 de marzo de 2021.

2- DE LA SOLICITUD:

El memorial lleva como pretensión la corrección de la orden de pago aludida, en aras de que se tenga en cuenta que las sumas allí reportadas deber se expresadas en UVR “UNIDAD DE VALOR REAL”.

Se solicita se libre el mandamiento así:

“A- Pagaré 9992915 y Escritura Pública 1904 del 6 de agosto de 2013.

1- Por la cantidad de 93391,9117 UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021, a la suma de \$25.767.519,54, como valor del capital.

1- Por la cantidad de 199,40510 UVR, equivalentes el 15 de febrero de 2021, a la suma de \$1.158.646,94, por concepto de capital vencido, cuotas en mora dejadas de cancelar, de la 74 a la 88.

1- Por la cantidad de 6265,84510 UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021, a la suma de \$1.728.793,03, por concepto de intereses de plazo de las cuotas 74 a 88 cobradas.”.

3- DE LA CORRECCIÓN:

El despacho en aras de proteger los intereses de quienes son parte dentro de la actuación, en garantía de sus derechos fundamentales, debe resaltar lo claro de la advertencia.

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del código general del proceso, nos narra.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Analizada la norma, en el caso bajo estudio, encontramos que se ajusta plenamente a la omisión al proferir la orden de pago, la cual solo contiene cifras en pesos y como lo anota la apoderada el crédito fue otorgado en UVR.

4- CONCLUSIÓN:

Por lo anotado, ante la procedencia de lo solicitado, se ordenará la corrección anotada en términos de UVR.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena la Corrección del auto signado 11 de marzo del año que corre, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente al señor JOSÉ ORLANDO MONCADA GONZÁLEZ, radicada al 2021-00045-00, en cuanto a su numeral primero, el cual quedará así:

A- Pagaré 9992915 y Escritura Pública 1904 del 6 de agosto de 2013.

1- Por la cantidad de 93391,9117 UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021, a la suma de \$25.767.519,54, como valor del capital.

2- Por concepto de intereses de mora, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 5 de marzo de 2021, hasta el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superfinanciera.

1- Por la cantidad de 199,40510 UVR, equivalentes el 15 de febrero de 2021, a la suma de \$1.158.646,94, por concepto de capital vencido, cuotas en mora dejadas de cancelar, de la 74 a la 88.

2- Por el valor de los intereses de mora, liquidados a partir de día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta el día de presentación de la demanda, a la tasa del 8.55%.

1- Por la cantidad de 6265,84510 UVR, equivalentes al 15 de febrero de 2021, a la suma de \$1.728.793,03, por concepto de intereses de plazo de las cuotas 74 a 88 cobradas.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.